

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

SERVICIO INTEGRADO
DE SEGURIDAD ECU 911:

SIS-SIS-2025-0001-A Se delegan facultades a la Mgs. Mishela Stefany Benavides Sarango, en calidad de Asesora 2	3
--	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO
EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2025-0247-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 59010, Economía circular — Orientación para la transición de modelos de negocios y redes de valor (ISO 59010:2024, IDT)	6
---	---

AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA:

ACCESS-ACCESS-2025-0027-R Se delega a Merino Delgado Mayra Alejandra, como Delegada Provincial de la ACCESS Distrito Metropolitano de Quito- Pichincha	9
---	---

CORPORACIÓN DEL SEGURO DE
DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS:

COSEDE-COSEDE-2025-0078-R Se reforma el Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado	14
COSEDE-COSEDE-2025-0079-R Se reforma el Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados	20

Págs.

**DIRECCIÓN NACIONAL DE
REGISTROS PÚBLICOS:**

010-NG-DINARP-2025 Se incorpora como fuente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual pasará a ser parte del Sistema Nacional de Registros Públicos	25
--	----

**SERVICIO NACIONAL DE
ADUANA DEL ECUADOR:**

SENAE-SENAE-2025-0090-RE Se expide el procedimiento documentado denominado: SENAE-GOE-2-3-013-V1 “GUÍA DE OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR PARA LA CREACIÓN DE MANIFIESTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN SUS CORRECCIONES DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD”	30
---	----

SENAE-SENAE-2025-0091-RE Se expiden varios procedimientos documentados	34
---	----

SENAE-SENAE-2025-0092-RE Se expiden varios procedimientos documentados	38
---	----

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA****DEFENSORÍA PÚBLICA:**

DP-DPG-DASJ-2025-121 Se emite la Codificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación	42
---	----

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE
ECONOMÍA POPULAR Y
SOLIDARIA:**

SEPS-IGT-2025-133 Se declara a la Cooperativa de Vivienda Agrupación Sector 9 “En Liquidación”, extinguida de pleno derecho	58
--	----

ACUERDO Nro. SIS-SIS-2025-0001-A

SR. MGS. JUAN CARLOS PALADINES SALCEDO
DIRECTOR GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”*;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, expresa: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, (...) cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”*;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (...)”*;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo prevé el contenido que deberá cumplir una delegación; y, el artículo 72 del mismo cuerpo legal dispone lo que no será susceptible de delegación;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, ordena: *“El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero*

obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de aquella. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 618 de 13 de enero de 2012, se creó el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, cuyo objeto es: *“(...) regular la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 31 de 24 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 044 de 25 de julio de 2013, se concedió al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera; y, jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional;

Que, con Acuerdo Nro. 001 de 11 de marzo de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 314 de 28 de abril de 2015, se emitió el *“Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911”*, mismo que ha sido reformado por la Resolución Nro. SIS-DG-2017-002 de 13 de marzo de 2017, publicada en el Registro Oficial Nro. 156 de 09 de enero de 2018; y, Resolución Nro. SIS-DG-2019-008 de 15 de abril de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 499 de 31 de mayo de 2019;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 01 de abril de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, al señalar que: *“El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía. El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios. Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera (...)”;*

Que, mediante Resolución Nro. SIS-ECU-DIR-2025-005 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, como Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal Nro.

PC-NJS-0008 de 19 de febrero de 2025, que rigió a partir del 20 de febrero de 2025;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y demás ordenamiento jurídico invocado.

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR, a la Mgs. Mishela Stefany Benavides Sarango, en calidad de Asesora 2 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para que actúe en mi nombre y representación, ante el Comité Intersectorial, con las facultades necesarias para intervenir, participar, deliberar y suscribir las actas, resoluciones, acuerdos y demás documentos que se generen en el marco de dicho comité, en observancia de la normativa vigente.

Artículo 2.- La delegada ejercerá esta representación con pleno respeto a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, debiendo informar oportunamente a esta Dirección General sobre las actuaciones, decisiones y compromisos asumidos en el ejercicio de la presente delegación.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su notificación, registro y publicación en el Registro Oficial; de lo cual se encargará la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Notifíquese y publíquese. -

Dado en Quito , a los 26 día(s) del mes de Agosto de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS PALADINES SALCEDO
DIRECTOR GENERAL



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS
PALADINES SALCEDO
Validar documento con Firmacó

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0247-R**Quito, 27 de agosto de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2024, publicó la Norma

Técnica Internacional ISO 59010:2024 (es), Economía circular – Orientación para la transición de modelos de negocios y redes de valor;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional ISO 59010:2024 como la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 59010, Economía circular — Orientación para la transición de modelos de negocios y redes de valor (ISO 59010:2024, IDT) y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. NOR-175 de 26 de agosto de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 59010, Economía circular — Orientación para la transición de modelos de negocios y redes de valor (ISO 59010:2024, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 59010, Economía circular — Orientación para la transición de modelos de negocios y redes de valor (ISO 59010:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 59010, Economía circular — Orientación para la transición de modelos de negocios y redes de valor (ISO 59010:2024, IDT)**, que brinda orientación a las organizaciones que busquen la transición de sus modelos de creación de valor y sus redes de valor de lineales a circulares.

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 59010:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Economista
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo
Viceministro de Producción e Industrias

as/rp



Resolución Nro. ACESS-ACESS-2025-0027-R**Quito, D.M., 04 de agosto de 2025****AGENCIA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y
MEDICINA PREPAGADA****Paola Andrea Aguirre Otero, Mgs.
DIRECTORA EJECUTIVA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 32, de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. [...] La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”*;

Que, la Carta Magna en el artículo 226, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 Ibídem, prevé: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud [...]”*;

Que, los numerales 2, 24 y 34 del artículo 6 del mismo cuerpo legal instituyen: *“Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: [...] 2.- Ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Salud; [...] 24.- Regular, vigilar, controlar y autorizar el funcionamiento de los establecimientos y servicios de salud, públicos y privados, con y sin fines de lucro, y de los demás sujetos a control sanitario; [...] 34.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario. Estas acciones las ejecutará el Ministerio de Salud Pública, aplicando principios y procesos de desconcentración y descentralización; [...]”*;

Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Salud señala: *“Los establecimientos sujetos a control sanitario para su funcionamiento deberán contar con el permiso otorgado por la autoridad sanitaria nacional. El permiso de funcionamiento tendrá vigencia de un año calendario”*;

Que, el artículo 177 de la Ley Orgánica de Salud, indica: *“Es responsabilidad de la autoridad sanitaria nacional, expedir normas y controlar las condiciones higiénico sanitarias de establecimientos de servicios de atención al público y otros sujetos a control sanitario, para el otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento”*;

Que, el inciso primero, del artículo 180, de la Ley Orgánica de Salud, dispone: *“La autoridad sanitaria*

nacional regulará, licenciará y controlará el funcionamiento de los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos, comunitarios y de las empresas privadas de salud y medicina prepagada y otorgará su permiso de funcionamiento [...]”;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica de Salud, establece: *“La autoridad sanitaria nacional regulará y vigilará que los servicios de salud públicos y privados, con y sin fines de lucro, autónomos y las empresas privadas de salud y medicina prepagada, garanticen atención oportuna, eficiente y de calidad según los enfoques y principios definidos en esta Ley”;*

Que, en el inciso 43 del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud, define al permiso de funcionamiento como: *“[...] Es el documento otorgado por la autoridad sanitaria nacional a los establecimientos sujetos a control y vigilancia sanitaria que cumplen con todos los requisitos para su funcionamiento, establecidos en los reglamentos correspondientes [...]”;*

Que, en el numeral 1, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre las atribuciones de los Ministros de Estado y de las máximas autoridades de las instituciones del Estado: *“Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el numeral 1, del artículo 69, del Código anteriormente referido, dispone: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...]”;*

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 534 de 1 de julio de 2015, señala: *“Crear la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACESS, como un organismo técnico administrativo, adscrito al Ministerio de Salud Pública, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, con sede principal en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, con jurisdicción en todo el territorio nacional”;*

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, establece: *“La Agencia de Aseguramiento de la Calidad de Servicios de Salud y Medicina Prepagada - ACESS-, será la institución encargada de ejercer la regulación técnica, control técnico y la vigilancia sanitaria de la calidad de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro, de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud”;*

Que, el numeral 4 del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 703, señala: *“Son atribuciones y responsabilidades de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada -ACESS-, las siguientes: “[...] 4. Otorgar, suspender, cancelar y restituir los permisos de funcionamiento, licencias, registros, certificaciones y acreditaciones sanitarias de los servicios de salud públicos, privados y comunitarios, con o sin fines de lucro de las empresas de salud y medicina prepagada y del personal de salud, según corresponda”;*

Que, el literal a) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, reconoce: *“[...] Agencia de Regulación y Control. – Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley. Su ámbito de acción es específico a un sector determinado y estará adscrita a un*

Ministerio Sectorial o Secretaría Nacional. Dentro de su estructura orgánica tendrá un directorio como máxima instancia de la agencia [...]”;

Que, con base a la misión de la institución se debe cumplir con la planificación, definición, gestión y evaluación de procesos de habilitación, certificación y acreditación de los prestadores de servicios de salud y profesionales de la salud, así como la revisión y certificación de condiciones de carácter sanitario de las compañías de medicina prepagada y seguros de asistencia médica;

Que, mediante Resolución No. ACESS-2022-0019, de 31 de marzo de 2022, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS;

Que, mediante Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS Nro. DIR-ACCESS-001-2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, se resuelve de manera unánime nombrar Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS, a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero;

Que, mediante Acción de Personal Nro. ACESS-TH-2023-0546, de 29 de diciembre de 2023, se nombró a la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, como Directora Ejecutiva de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga –ACCESS;

Que, mediante contrato de servicios ocasionales Nro. **ACCESS-CSO-TH-2025-0222** de 01 de agosto de 2025, se vinculó a la institución a **MERINO DELGADO MAYRA ALEJANDRA**, con cédula de ciudadanía Nro. **1311365934**, en calidad de Analista Técnico Zonal 2, de la Dirección Zonal 9, Distrito Metropolitano de Quito;

Que, mediante memorando Nro. ACESS-ACCESS-2025-0216-M de 04 de agosto de 2025, dirigido al Director de Asesoría Jurídica, la Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero, Directora Ejecutiva de la ACESS, en su parte pertinente solicitó: *“Por lo expuesto solicito se emita la correspondiente Resolución de Delegación de atribuciones y responsabilidades como Delegada Provincial ACESS Pichincha (D.M. Quito), para la servidora MERINO DELGADO MAYRA ALEJANDRA, con cédula de ciudadanía Nro. 1311365934, Analista Técnico Zonal 2, correspondiente al grupo ocupacional de Servidor Público 5 de la Dirección Zonal 9, desde el 04 de agosto de 2025, quien se encuentra vinculada a la Institución bajo la modalidad de Contrato de Servicios Ocasionales Nro. ACESS-CSO-TH-2025-0222 de fecha 01 de agosto de 2025, que rige a partir del 01 de agosto de 2025, con el fin de dar continuidad a las actividades en la Dirección Zonal 9.”;*

En virtud de lo establecido por el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo y en calidad de Máxima Autoridad de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga – ACCESS

RESUELVE:

Artículo. 1.- Delegar a **MERINO DELGADO MAYRA ALEJANDRA**, con cédula de ciudadanía Nro. **1311365934**, como Delegada Provincial de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepaga- **ACCESS DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO-PICHINCHA** con las siguientes atribuciones y responsabilidades para el cargo:

1. Asesorar y socializar las políticas, normas y servicios de la agencia, a los prestadores de servicios de salud, compañías de medicina prepaga y seguros de asistencia médica, y a la colectividad;
2. Elaborar y actualizar la información de los servicios de salud, personal de la salud, compañías de medicina prepaga y seguros de asistencia médica, en su ámbito territorial;

3. Elaborar el plan provincial de planificación para los procesos de habilitación, certificación y acreditación de los establecimientos prestadores de servicios de salud;
4. Otorgar certificados de permisos de funcionamiento;
5. Otorgar certificados y emitir notificaciones dentro del proceso de licenciamiento;
6. Remitir al usuario el programa terapéutico aprobado;
7. Elaborar actas, matrices e informes del proceso aplicado de la inspección de licenciamiento;
8. Elaborar actas de entrega recepción de recetas especiales;
10. Elaborar el inventario de existencia de recetarios;
11. Elaborar actas de asesorías y registros de atención a requerimientos de usuario;
12. Elaborar informes técnicos por posible incumplimiento a normativa legal vigente en un proceso de habilitación;
13. Elaborar el informe de vigilancia a los prestadores de servicios de salud;
14. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
15. Elaborar el informe de capacitaciones, respecto de la gestión de análisis técnico, mediación, resolución y derivación de casos relacionados con inconformidades de la calidad del servicio de salud y seguridad del paciente;
16. Elaborar el informe de asesorías y capacitación impartidas a prestadores de servicios de salud en el proceso de prescripción y dispensación de medicamentos sujetos a fiscalización;
17. Elaborar el informe de control a los prestadores de servicios de salud habilitados;
18. Las demás que sean asignadas por la Directora Ejecutiva de la ACCESS.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución de delegación Nro. ACCESS-ACCESS-2025-0025-R de 23 de julio de 2025, otorgada a MARIÑO ERAZO VIVIANA CAROLINA.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encárguese de la ejecución de la presente Resolución a la Dirección Técnica de Habilitación, Certificación y Acreditación; a la Dirección Técnica de Vigilancia y Control; y a **MERINO DELGADO MAYRA ALEJANDRA**.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa de Talento Humano la notificación de la presente resolución al funcionario **MERINO DELGADO MAYRA ALEJANDRA**.

TERCERA. – Encárguese a la Unidad de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución en la página web institucional de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada – ACCESS.

CUARTA. – Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial.

QUINTA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir del 04 de agosto de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE, dado en Quito, D.M., a los 04 días del mes de agosto de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Paola Andrea Aguirre Otero
DIRECTORA EJECUTIVA

Referencias:

- ACCESS-ACCESS-2025-0216-M

ss/ds



Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0078-R**Quito, D.M., 29 de agosto de 2025****CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa”*;

Que el artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero determinan como parte de las funciones asignadas a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados *“1. Administrar el Seguro de Depósitos de los sectores financiero privado y del popular y solidario y los recursos que lo constituyen; 4. Pagar el seguro de depósitos; 11. Las demás funciones que le asigne la ley; La Corporación pagará los depósitos asegurados en caso de liquidación forzosa de una entidad financiera y gestionará la recuperación de los recursos del seguro de depósitos utilizados en dicho proceso”*; y, *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General”*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece entre otras funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados: *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera y su directorio; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la*

gestión administrativa de la Corporación; (...) 10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación; 11.- Ejercer las demás funciones que le asigne la ley”;

Que el artículo 319 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que “El Seguro de Depósitos de los sectores financieros privado y popular y solidario, será administrado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados”;

Que el artículo 320 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “Las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario están obligadas a participar con las contribuciones y aportes al Seguro de Depósitos y Fondo de Liquidez y con los mecanismos de garantía”;

Que el artículo 321 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “Los recursos del Seguro de Depósitos se gestionarán a través de fideicomisos independientes administrados por el Banco Central del Ecuador, cuyo constituyente será la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados”;

Que el artículo 324 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que “La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados constituirá los siguientes fideicomisos independientes, en el Banco Central del Ecuador, con los recursos que contribuyan las entidades de cada sector: 1. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado; 2. Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que el artículo 325 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “El Seguro de Depósitos se nutrirá con los siguientes recursos, en lo que a cada sector financiero corresponda: 1. Las contribuciones que realizarán las entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, de conformidad con lo previsto en este Código; 2. El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Seguro de Depósitos; 3. Las donaciones que reciban; 4. Los provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades; 5. Los provenientes de préstamos entre los fideicomisos del seguro de depósitos; y, 6. Los remanentes a los que hace referencia el artículo 315. Los recursos del Seguro de Depósitos son de naturaleza pública, no forman parte del Presupuesto General del Estado, son inembargables y no podrán ser afectados por las obligaciones de los contribuyentes. La operación de sus fideicomisos estará exenta de toda clase de tributos. Los acreedores por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los contribuyentes, cuya responsabilidad se limita a sus contribuciones”;

Que el artículo 326 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “Las contribuciones al Seguro de Depósitos y la periodicidad de su pago por parte de las

entidades de los sectores financieros privado y popular y solidario, serán determinadas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las contribuciones podrán ser diferenciadas por cada sector financiero y entidad, y se compondrán de una prima fija y una prima variable, diferenciadas por el riesgo de la entidad”;

Que el artículo 327 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que “*Los recursos del Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, con sujeción a las políticas de inversión aprobadas por la Junta de Política y Regulación Financiera*”;

Que el artículo 2 de la Subsección I “Generalidades”, Sección I “Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros señala que “*Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los principios que guían la gestión del sistema de seguro de depósitos para dar cumplimiento a sus objetivos de política pública*”;

Que el artículo 4 de la Subsección I “Generalidades”, Sección I “Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros señala que “*El Seguro de Depósitos y los fideicomisos mercantiles que lo conforman, sus operaciones, actos y contratos se regirán por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, las normas dictadas al efecto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, las resoluciones del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las instrucciones del constituyente de los fideicomisos y lo establecido en los contratos de los fideicomisos respectivos, y toda la normativa pertinente*”;

Que el artículo 6 de la Subsección I “Generalidades”, Sección I “Normas Generales para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado y del Sector Financiero Popular y Solidario”, Capítulo XXVIII “Del Seguro de Depósitos”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros señala que “*La COSEDE administrará los fideicomisos de los respectivos fondos en el marco de los objetivos establecidos en la ley y las regulaciones. Para el efecto, en el marco de los contratos de los fideicomisos, el Banco Central del Ecuador ejecutará las instrucciones específicas de la COSEDE en su calidad de administrador fiduciario*”;

Que mediante escritura pública de 14 de julio de 2016, ante la Notaria Vigésima Primera del cantón Quito, se constituyó el fideicomiso mercantil denominado FIDEICOMISO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO, otorgado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y

Fondo de Seguros Privados COSEDE a favor del Banco Central del Ecuador;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0082-R de 30 de septiembre de 2022, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, derogó la Resolución No.

COSEDE-COSEDE-2020-0018-R de 31 de mayo de 2020; y, resolvió aprobar y expedir un nuevo Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2023-0084-R de 07 de diciembre de 2023, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió reformar la resolución No. COSEDE-COSEDE-2022-0082-R de 30 de septiembre de 2022;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0042-R de 20 de mayo de 2025, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, derogó las resoluciones No.

COSEDE-COSEDE-2022-0082-R de 30 de septiembre de 2022 y No. COSEDE-COSEDE-2023-0084-R de 07 de diciembre de 2023; y, resolvió aprobar y expedir un nuevo Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado;

Que mediante oficio Nro. BCE-GISI-2025-0331-OF, de 04 de agosto de 2025, el Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario del Fideicomiso del seguro de Depósitos del sector Financiero Privado, solicita a la COSEDE la incorporación en el Manual Operativo del referido fideicomiso, un apartado relativo a las provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas correspondientes a emisores en proceso de disolución y liquidación;

Que mediante memorando No. COSEDE-CGCF-2025-0210-M de 27 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomiso remitió el informe técnico No. CGCF-2025-027 de 27 de agosto de 2025 respecto de la reforma de inclusión del numeral 4.5 al Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado, en el que concluyó y recomendó lo siguiente: *“En conclusión, el cambio propuesto de incorporación del numeral 4.5 al Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado, establece un procedimiento claro para el reconocimiento de inversiones incobrables en procesos de disolución y liquidación, reforzando la gestión del riesgo, la transparencia financiera y el cumplimiento normativo, con el fin de salvaguardar el patrimonio del fideicomiso y la confianza en su administración. De lo expuesto se recomienda a la Gerencia General aprobar la Reforma de inclusión del numeral 4.5 al Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Privado”*;

Que mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2025-0148-M de 28 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el INFORME CTPSF-UPN-097-2025 de 28 de agosto de 2025, mismo que contiene el informe legal referente a la reforma del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado, expedido mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0042-R de 20 de mayo de 2025, donde concluye y recomienda que la Gerencia General es competente para conocer, aprobar y reformar el Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado al no contraponerse con ninguna ley del ordenamiento jurídico vigente; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórese el numeral 4.5. denominado “*Constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas de emisores en proceso de disolución y liquidación*” al numeral 4. denominado “*Seguimiento, Recuperación y Constitución de provisiones de cuentas por cobrar e instrumentos financieros*” del Manual Operativo del Fideicomiso del Seguro de Depósitos de las entidades del Sector Financiero Privado, expedido mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0042-R de 20 de mayo de 2025 el siguiente texto:

“4.5. Constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas de emisores en proceso de disolución y liquidación

a. El Administrador Fiduciario deberá:

- i. Conocer la Resolución de disolución y liquidación del emisor.*
- ii. Verificar la inscripción de dicha resolución en el registro mercantil del domicilio principal de la compañía.*
- iii. Elaborar un informe técnico para la constitución de provisiones por incobrabilidad del cien por ciento sobre las inversiones vencidas y no pagadas; o en su defecto, constituir la provisión por incobrabilidad por el valor proporcional de las inversiones cuyo deterioro no haya alcanzado el cien por ciento de la provisión.*
- iv. Solicitar al Representante Legal del Fideicomiso, que conozca y apruebe el informe técnico respectivo.*
- v. Registrar contablemente en los estados financieros del fideicomiso la provisión de incobrabilidad con base al informe técnico aprobado.*
- vi. Informar a la COSEDE sobre el registro contable de la provisión por incobrabilidad*

en inversiones vencidas y no pagadas con el respectivo informe técnico.

b. La COSEDE deberá:

i. Conocer el registro contable y el informe técnico de la constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas y no pagadas de emisores en proceso de disolución y liquidación, propuesto por el administrador fiduciario y aprobado por el Representante Legal del Fideicomiso”.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 29 días de agosto de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

ce/eg



Resolución Nro. COSEDE-COSEDE-2025-0079-R

Quito, D.M., 29 de agosto de 2025

**CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS, FONDO DE LIQUIDEZ Y
FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

**LA GERENCIA GENERAL DE LA
CORPORACIÓN DEL SEGURO DE DEPÓSITOS,
FONDO DE LIQUIDEZ Y FONDO DE SEGUROS PRIVADOS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 79 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados es una persona jurídica de derecho público, no financiera, con autonomía administrativa y operativa”*;

Que el artículo 80 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados tiene como funciones: *“3. Administrar el Fondo de Seguros Privados y los recursos que lo constituyen”; 5. Pagar el seguro de seguros privados; 10. Cubrir los riesgos de las empresas del seguro privado legalmente constituidas en el país que entren en liquidación forzosa; 11. Las demás funciones que le asigne la ley. (...); además, “(...) La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, para el cumplimiento de sus funciones, podrá realizar todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios”*;

Que el artículo 87 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que *“La Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados estará dirigida y representada por el Gerente General”*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina entre otras funciones del Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados: *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Corporación; 2. Disponer el pago del Fondo de Seguros Privados; 3. Ejecutar las políticas dispuestas por la Junta de Política y Regulación Financiera y su directorio; 5. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa de la*

Corporación; 6. Celebrar a nombre de la Corporación los actos, contratos, convenios y negocios jurídicos que requiera la gestión institucional; 10. Aprobar los manuales operativos e instructivos para el cumplimiento de las funciones de la Corporación; 11.- Ejercer las demás funciones que le asigne la ley”;

Que el artículo 344 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que “Estarán protegidos por la cobertura que se determina en este cuerpo legal, los asegurados del sector público y privado que tengan pólizas vigentes, con la totalidad de la prima cancelada, en las empresas del sistema de seguro privado. El Seguro de Depósitos Privados cubrirá dentro del monto establecido por la Junta el valor de los siniestros pendientes de pago a la fecha de la liquidación forzosa”;

Que el artículo 348 del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que “Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados. Para la instrumentación de la garantía de seguros la Corporación constituirá un fondo a través de un fideicomiso mercantil que será controlado exclusivamente por el órgano de control, con el exclusivo propósito de cumplir los fines previstos en esta Ley. El patrimonio del fondo será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones de los aportantes. La constitución y operación del fondo estará exenta de toda clase de impuestos. Los acreedores del fondo por préstamos o líneas contingentes no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones”;

Que el artículo 349 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que “El Fondo de Seguros Privados se constituirá con los siguientes recursos que se considerarán públicos: a) Una contribución básica de hasta el 0,7% sobre el valor de las primas netas de seguros directos que realizarán todas las empresas aseguradoras, en el porcentaje que fije anualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y, una contribución variable de hasta el 0,8% del mismo valor en función de las calificaciones de riesgo, fijada asimismo por la Junta, cuyo máximo porcentaje no podrá sobrepasar, en ningún caso, el 120% de la contribución básica; b) La proporción de la contribución determinada en el artículo 67 del Libro III de este Código; c) El rendimiento de las inversiones y las utilidades líquidas de cada ejercicio anual del Fondo de Seguros Privados; d) Las donaciones que reciba; y, e) Las provenientes de préstamos o líneas contingentes obtenidos para el financiamiento de sus actividades. Los recursos del Fondo deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio. Los recursos del Fondo no podrán ser destinados para cubrir gastos administrativos ni para pago de inversiones en activos fijos de la Corporación. Los recursos del Fondo de Seguros Privados se acumularán hasta el monto que determine la Junta de Política y Regulación Financiera, sobre la base del informe técnico que será elaborado y presentado por la Corporación”;

Que el artículo 1 Sección I “Ámbito de aplicación” del Capítulo I “Normas Generales del

Fondo de Seguros Privados”, Título V “*Del Fondo de Seguros Privados*”, Libro III: “*Sistema de Seguros Privados*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros dispone que “*Las presentes normas generales tienen por objeto regular la cobertura del Fondo de Seguros Privados, su financiamiento y pago*”;

Que el artículo 4 de la Subsección II “*De la Administración del Fondo de Seguros Privados*”, Sección I “*Reglamento de Gestión del Fondo de Seguros Privados*”, Capítulo I “*Del Fideicomiso del Seguro de Seguros Privados*”, Título Sexto “*Del Seguro de Seguros Privados*”, de la Codificación de Resoluciones del Directorio de la COSEDE, establece que “*El Fondo de Seguros Privados será administrado a través de la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados (COSEDE)*”;

Que mediante escritura pública de 30 de diciembre de 2015, ante el Notario Sexagésimo Noveno del cantón Quito, se constituyó el fideicomiso mercantil denominado FIDEICOMISO DEL FONDO DE SEGUROS PRIVADO, otorgado por la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados COSEDE como constituyente a favor del Banco Central del Ecuador como administrador fiduciario;

Que mediante resolución No. COSEDE-GG-2019-092 de 13 de noviembre de 2019, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió aprobar y expedir el Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2023-0082-R de 06 de diciembre de 2023, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió reformar la resolución No. COSEDE-GG-2019-092 de 13 de noviembre de 2019;

Que mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0041-R de 20 de mayo de 2025, la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, resolvió derogar las resoluciones No. COSEDE-GG-2019-092 de 13 de noviembre de 2019 y No. COSEDE-COSEDE-2023-0082-R de 06 de diciembre de 2023 y expedir el Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados;

Que mediante oficio Nro. BCE-GISI-2025-0331-OF, de 04 de agosto de 2025, el Banco Central del Ecuador, en su calidad de Administrador Fiduciario del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, solicita a la COSEDE la incorporación en el Manual Operativo del referido fideicomiso, un apartado relativo a las provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas correspondientes a emisores en proceso de

disolución y liquidación;

Que mediante memorando No. COSEDE-CGCF-2025-0211-M de 27 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Gestión y Control de Fideicomiso remitió el informe técnico No. CGCF-2025-028 de 27 de agosto de 2025, respecto de la reforma de inclusión del numeral 4.5. al Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, en el que concluyó y recomendó lo siguiente: *“En conclusión, el cambio propuesto de incorporación del numeral 4.5 al Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, establece un procedimiento claro para el reconocimiento de inversiones incobrables en procesos de disolución y liquidación, reforzando la gestión del riesgo, la transparencia financiera y el cumplimiento normativo, con el fin de salvaguardar el patrimonio del fideicomiso y la confianza en su administración. De lo expuesto se recomienda a la Gerencia General aprobar la Reforma de inclusión del numeral 4.5 al Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados”*;

Que mediante memorando No. COSEDE-CPSF-2025-0149-M de 28 de agosto de 2025, la Coordinación Técnica de Protección de Seguros y Fondos presentó a la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, el INFORME CTPSF-UPN-098-2025 de 28 de agosto de 2025, mismo que contiene el informe legal referente a la reforma al Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, expedido mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0041-R de 20 de mayo de 2025, donde concluye y recomienda que la Gerencia General es competente para conocer, aprobar y reformar el Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados al no contraponerse con ninguna ley de la normativa legal vigente;

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórese el numeral 4.5. denominado *“Constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas de emisores en proceso de disolución y liquidación”* al numeral 4. denominado *“Seguimiento, Recuperación y Constitución de provisiones de cuentas por cobrar e instrumentos financieros”* del Manual Operativo del Fideicomiso del Fondo de Seguros Privados, expedido mediante resolución No. COSEDE-COSEDE-2025-0041-R de 20 de mayo de 2025 el siguiente texto:

“4.5. Constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas de emisores en proceso de disolución y liquidación.

a. El Administrador Fiduciario deberá:

- i. Conocer la Resolución de disolución y liquidación del emisor.
- ii. Verificar la inscripción de dicha resolución en el registro mercantil del domicilio principal de la compañía.
- iii. Elaborar un informe técnico para la constitución de provisiones por incobrabilidad del cien por ciento sobre las inversiones vencidas y no pagadas; o en su defecto, constituir la provisión por incobrabilidad por el valor proporcional de las inversiones cuyo deterioro no haya alcanzado el cien por ciento de la provisión.
- iv. Solicitar al Representante Legal del Fideicomiso, que conozca y apruebe el informe técnico respectivo.
- v. Registrar contablemente en los estados financieros del fideicomiso la provisión de incobrabilidad con base al informe técnico aprobado.
- vi. Informar a la COSEDE sobre el registro contable de la provisión por incobrabilidad en inversiones vencidas y no pagadas con el respectivo informe técnico.

b. La COSEDE deberá:

- i. Conocer el registro contable y el informe técnico de la constitución de provisiones por incobrabilidad de inversiones vencidas y no pagadas de emisores en proceso de disolución y liquidación, propuesto por el administrador fiduciario y aprobado por el Representante Legal del Fideicomiso”.

DISPOSICIÓN FINAL- La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Dictada en la Gerencia General de la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados a los 29 días de agosto de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Silvana Raquel Salazar Torres
GERENTE GENERAL

ce/leg



Resolución Nro. 010-NG-DINARP-2025

Magister Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, prescribe: *“La presente ley crea y regula el sistema de Registros Públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. [...]”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, manda: *“La presente Ley rige para las instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos.”;*

Que el inciso primero del artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, dispone: *“Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. [...]”;*

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“Son confidenciales los datos de carácter personal. El acceso a estos datos, solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad de Protección de Datos Personales. Al amparo de esta Ley, para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas cualquier solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará del mismo y consignar sus datos básicos de identidad, tales como nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información pueda ejercer. La Directora o Director Nacional de Registros Públicos, definirá los demás datos que integran el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad.”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registros Públicos: *“1. Presidir el Sistema Nacional de Registros Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema. (...)”*;

Que el numeral 2 del artículo 21 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos, todas las entidades reguladas por esta Ley deberán utilizar obligatoria la información que reposa en: [...] 2. El Sistema Nacional de Registros Públicos, para lo cual deberán cumplir con el trámite establecido en la ley que lo regula y demás normativa pertinente. Para el efecto, dichas entidades tienen la obligación de integrar los registros y bases de datos que estén a su cargo al Sistema Nacional de Registros Públicos en el plazo y con las formalidades requeridas por la Ley del Sistema Nacional de Registros Públicos y la entidad que presida el Sistema Nacional de Registros Públicos.”*;

Que el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“El Director Nacional de Registros Públicos, previa resolución motivada, podrá disponer que se incorporen al Sistema, aquellos registros públicos no previstos expresamente en la Ley. La resolución de incorporación podrá expedirse una vez que se verifique lo siguiente: 1. Que se trate de base de datos que contengan un registro relativo a las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio, o la celebración de actos y contratos sobre los mismos, o al cumplimiento de sus obligaciones para con el Estado o sus instituciones; y, 2. Que se trate de registros administrados por instituciones del sector público o privado que brinden servicios a la ciudadanía. En su resolución, el Director indicará si los datos que constan en los registros que se incorporan al Sistema son accesibles o confidenciales y les dará la protección que corresponda según dicha clasificación. Este estatus podrá ser modificado, previa resolución motivada, en cualquier tiempo, de acuerdo a las circunstancias del momento, pero siempre dentro del marco jurídico vigente.”*;

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, ordena: *“Son funciones del Director Nacional de Registros Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: [...] 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema; [...] 8. Ordenar la publicación de la lista de registros públicos de datos para conocimiento de los usuarios; 9. Impulsar, promover, proteger y difundir el ejercicio de los derechos ciudadanos, especialmente en lo referente al acceso a la información y a la protección de datos públicos de carácter personal; [...] 11. Determinar mediante resolución las condiciones técnicas necesarias para la ejecución de la interoperabilidad.”*;

Que el artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, establece: *“La Dirección Nacional de Registros Públicos estandarizará y administrará la información de las fuentes propias y externas, para lo cual todos los integrantes del sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea para proyectos y servicios de información.”*;

Que el artículo I del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, con el cual se decretó la *Implementación del Gobierno Electrónico en la Función Ejecutiva*, expresa: *“La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana.”*;

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 143, de 14 de febrero de 2020, señala: *“Obligaciones de las entidades de la Función Ejecutiva. - A las instituciones*

de la Función Ejecutiva, dentro del ámbito de este Decreto Ejecutivo, les corresponderá: a. Colaborar en la generación de los instrumentos que sean necesarios para la aplicación de presente Decreto, así como para su cabal cumplimiento; y, b. Utilizar los medios electrónicos que determine el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, para la aplicación efectiva de las políticas de gobierno electrónico en la gestión pública.”;

Que a través de Resolución Nro. 044-NG-DINARDAP-2016, de 22 de septiembre de 2016, contentivo de la “Norma Técnica de Interoperabilidad del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos”, en el artículo 5 se establece para la integración: “(...) de los entes registrales, fuentes propias y fuentes externas, considerados proveedores de información de registro de datos públicos, se deben considerar los siguientes componentes: Conectividad, Mecanismo de Integración, Seguridad.”;

Que mediante Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023 de 02 de julio de 2023, la Dirección Nacional de Registros Públicos resolvió: “ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN DE FUENTES Y ENTES REGISTRALES Y LA CLASIFICACIÓN DE DATOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS”; cuyo artículo 15 señala: “Una vez concluida la fase de incorporación técnica, la Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Protección de la Información, en el término de tres (3) días, clasifique los datos o información que se incorporará al Sistema Nacional de Registros Públicos y la recomendación de protección que corresponda según dicha clasificación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente. La Dirección de Protección de la información emitirá un informe con la clasificación de la información conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, instrumentos internacionales y demás normativa que fuere aplicable, mismo que deberá estar suscrito por su titular; y deberá ser remitido a la Dirección de Gestión y Registro para el trámite correspondiente. Sin embargo, la clasificación de la información podrá ser modificada en cualquier momento, previo informe motivado, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente”;

Que el artículo 16 de la norma de la referencia, determina que: “La Dirección de Gestión y Registro solicitará a la Dirección de Normativa que, en el término de tres (3) días elabore el proyecto de resolución de incorporación de la entidad pública o privada que administra el registro público al Sistema Nacional de Registros Públicos, la clasificación de la información y protección que se le otorgará de conformidad con el informe que elaboró la Dirección de Protección de la Información. El proyecto de resolución se pondrá en conocimiento de la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos para su aprobación y suscripción. La Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará a la institución con la resolución de incorporación como ente registral suscrita por la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Público. En caso de que se trate de la incorporación de nuevas fuentes y campos de información de instituciones públicas o privadas que forman parte del Sistema Nacional de Registro Públicos no se deberá cumplir con lo dispuesto en el presente artículo. Sin embargo, la Coordinación Gestión, Registro y Seguimiento notificará la incorporación de los campos o información y el informe de clasificación emitido por la Dirección de Protección de la Información.”;

Que a través de memorando DINARP-DSI-2024-0127-M, de 2 de mayo del 2024, el Oficial de Seguridad de la Información mencionó lo siguiente: “(...) Si bien la información a incluirse, no expone datos personales per-sé, la exposición de los nombres identificadores de campos y su descripción, puede dar cabida a la interpretación por parte de cibercriminales de que tipo de datos se alberga en estos campos, por ende, convertir a la DINARP y a la entidad fuente, en un posible objetivo de ataque. En contraposición a lo previamente expuesto, en caso de determinarse que la información en cuestión, no necesariamente debe ser expuesta en resoluciones, se debería contemplar la entrega de la misma por otros medios, en donde, el interesado la pueda visualizar de manera privada.”;

Que el 6 de agosto del 2025, mediante el gestor documental J-TRAC APP-21342 la Dirección de Gestión y Registro, solicitó a la Dirección de Protección de la Información que emita el informe correspondiente de clasificación de campos, en función de la documentación adjunta;

Que mediante informe Nro. DPI-CLASIFICACION-2025-010 de 6 de agosto 2025, suscrito por la Dirección de Protección de la Información, que contiene el *"Informe de Clasificación de Datos"*, que en su parte pertinente concluye: *"(...) posterior al análisis realizado, determina que los campos referidos en el numeral 4.1 son confidenciales, por lo que, solo se podrá acceder a los mismos cuando quien lo solicite, reúna las condiciones de legitimidad y presente la justificación jurídica que motive su petición. En cuanto a los datos accesibles que no necesitan de legitimación para acceder, determinados en el numeral 4.2 en la tabla integral del presente informe, se trata de datos que se encuentran sujetos al principio de publicidad, cuyo acceso a instituciones públicas no provoca un menoscabo de derechos individuales, y su entrega permite a las entidades estatales definidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador interoperar y brindar un servicio público enmarcado en los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, que rigen la Administración Pública. (...) Los servidores públicos de las entidades consumidoras que accedan a los campos del SINARP en el desempeño de sus actividades diarias deben guardar el secreto de los datos que se encuentran bajo su tratamiento, cuya difusión es prohibida legalmente, por lo que deben mantener la debida discreción y confidencialidad sobre aquella información a la que tengan acceso debido a su cargo, no pudiendo hacer uso de la misma en beneficio propio o de terceros."*;

Que mediante el gestor documental J-TRAC APP-21342, la Dirección de Gestión y Registro solicitó a la Coordinación de Normativa y Protección de la Información, lo siguiente: *"(...) que al tratarse de una nueva fuente de información, se debe elaborar la resolución de incorporación, de acuerdo a lo establecido en el art. 16 de la Resolución Nro. 004-NG-DINARP-2023."*

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0008, de 07 de mayo del 2025, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *"(...) Designar al magister Paolo Sebastián Grijalva Gonzalez, Subdirector Nacional, como Director Nacional de Registros Públicos Encargado, a partir del 8 de mayo de 2025, funcionario quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable. (...)";*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos, Encargado,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar como fuente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual pasará a ser parte del Sistema Nacional de Registros Públicos, por ser una institución que posee y administra información pública perteneciente a personas naturales.

Artículo 2.- Integrar al Sistema Nacional de Registros Públicos los datos proporcionados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con el Informe de Clasificación de Datos Nro. DPI-CLASIFICACION-2025-010, que consta como anexo a la presente resolución.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, proporcionará la información que versa en el artículo 2, en la forma, periodicidad, medio, soporte y bajo las seguridades prescritas por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Artículo 4.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería es responsable sobre la veracidad, autenticidad, actualización, administración, conservación, integridad, protección y control de sus registros y bases de datos a su cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. Encárguese de la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente resolución a la Coordinación de Gestión Registro y Seguimiento y la Coordinación de Infraestructura y Seguridad Informática de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

SEGUNDA. Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la difusión y publicación de la presente resolución en la página web institucional.

Dado en la ciudad de Quito, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2025.

Esta resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.


 Firmado electrónicamente por:
 PAOLO SEBASTIAN
 GRIJALVA GONZALEZ
 Validar electrónicamente con FirmatEC

Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González
DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

Aprobado y Revisado:	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y de Protección de la Información	 Firmado electrónicamente por: PATRICIA ESTEFANIA ROSETO RIVADENEIRA Validar electrónicamente con FirmatEC
Elaborado:	Mgs. Alison Johana Paredes Pule Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	 Firmado electrónicamente por: ALISON JOHANA PAREDES PULE Validar electrónicamente con FirmatEC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0090-RE**Guayaquil, 26 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*;

Que el artículo 227 de la norma ibídem, menciona que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 se señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)”*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *“(...) l) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento;”*;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-GOE-2-3-013-V1 es establecer la guía para la solicitud, elaboración y envío del manifiesto de importación y exportación de mercancías movilizadas por sí mismas y las correcciones en caso de requerir, de las transacciones internacionales de electricidad.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código

Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir el siguiente procedimiento documentado denominado:

- **SENAE-GOE-2-3-013-V1** “GUÍA DE OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR PARA LA CREACIÓN DE MANIFIESTOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN Y SUS CORRECCIONES DE LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES DE ELECTRICIDAD”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento; así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso “GCA - Gestión de la Carga ” y subprocesos “GCA - Manifiesto de Importación” y “GCA - Manifiesto de Exportación”.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con el referido documento en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-goe-2-3-013-v1_todas_las_firmas.pdf

Copia:

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señor Abogado

Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Uriguen
Director Distrital Huaquillas

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señorita Magíster
Patty Roxana Blum Maridueña
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster
Patricia Magdalena Coronado Domínguez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Andres Eduardo Rodríguez Cochea
Director de Tecnologías de la Información

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señor Ingeniero
Cristian Bolívar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señor Abogado

Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

prbm/acgh/anite/cm/jfq/mfge/mt



Firmado electrónicamente por:
SANDRO FORTUNATO
CASTILLO MERIZALDE
Validez únicamente con FirmasEC

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0091-RE**Guayaquil, 26 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público: *"Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado"*;

Que, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la norma ibídem señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, en su Art. 205 señala: *"El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)"*;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: *"1) Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)"*;

Que, con requerimiento de desarrollo de sistemas Nro. RE-2020-0-015, se ejecutó la automatización del proceso de corrección y finalización de la solicitud de autorización de salida en el sistema informático Ecuapass;

Que, con requerimiento de desarrollo de sistemas Nro. RE-2024-0-046 y RE-2022-0-091, se establecieron mejoras informáticas en el sistema Ecuapass para agregar nuevos tipos de solicitud de autorización de salida;

Que, es menester actualizar los procedimientos documentados, manuales e instructivos de aplicación interna y externa, siempre que se implemente una mejora en el sistema informático Ecuapass, los cuales serán de aplicación a nivel nacional y con carácter obligatorio;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En el ejercicio de las competencias conferidas al Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, establecidas en el literal l) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Expedir los procedimientos documentados denominados:

- **SENAE-ISEE-2-2-034-V2** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL REGISTRO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”.
- **SENAE-ISEE-2-02-058-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CORRECCIÓN DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”
- **SENAE-ISEE-2-02-059-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA FINALIZAR LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”
- **SENAE-ISIE-2-2-156-V2** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL REGISTRO Y CORRECCIÓN MANUAL DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”
- **SENAE-ISIE-2-02-196-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CONSULTA Y REASIGNACIÓN DE SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”
- **SENAE-ISIE-2-02-197-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA APROBACIÓN O RECHAZO DE LA CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”
- **SENAE-ISIE-2-02-198-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA REALIZAR EL DESBLOQUEO MANUAL DEL SOLICITANTE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto los procedimientos documentados denominados:

- **SENAE-ISEE-2-2-034-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL REGISTRO DE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”.
- **SENAE-ISIE-2-2-156-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA EL REGISTRO Y CORRECCIÓN MANUAL DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SALIDA”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GCA - Gestión de la Carga, subproceso: GCA - Zona Franca / ZEDE.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-2-02-058-v1_instructivo_de_sistema_para_la_corrección_de_sas-signed-signed-signed.pdf
- senae-isee-2-02-059-v1_instructivo_de_sistemas_para_finalizar_la_sas-signed-signed-signed.pdf
- senae-isee-2-2-034-v2_instructivo_de_sistemas_para_registrar_la_sas-signed-signed-signed.pdf
- 2-02-196_v1_consulta_y_reasignación_de_la_solicitud_de_corrección_sas-signed-signed_(2)-signed.pdf
- senae-isee-2-02-197-v1_aprobación_o_rechazo_corrección_sas-signed-signed-signed.pdf
- senae-isee-2-02-198-v1_desbloqueo_manual_solicitante_sas-signed-signed-signed.pdf
- 2-156-v2_instructivo_de_sistemas_para_el_registro_y_corrección_manual_sas-signed-signed-signed.pdf
- senae-isee-2-02-058-v1_instructivo_de_sistema_para_la_corrección_de_sas.doc
- senae-isee-2-02-059-v1_instructivo_de_sistemas_para_finalizar_la_sas.doc
- senae-isee-2-2-034-v2_instructivo_de_sistemas_para_registrar_la_sas.doc
- senae-isee-2-02-196_v1_consulta_y_reasignación_de_la_solicitud_de_corrección_sas.doc
- senae-isee-2-02-197-v1_aprobación_o_rechazo_corrección_sas.doc
- senae-isee-2-02-198-v1_desbloqueo_manual_solicitante_sas.doc
- senae-isee-2-2-156-v2_instructivo_de_sistemas_para_el_registro_y_corrección_manual_sas.doc

Copia:

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Urriuen
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guaigua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Anas Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señora Ingeniera
Veronica Raquel Torres Muñoz
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Cristian Bolivar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

vrtm/CECM/amte/cm/fq/mjac/mfge/mt



Resolución Nro. SENAE-SENAE-2025-0092-RE**Guayaquil, 26 de agosto de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: "(...) *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado (...)*";

Que, el artículo 227 de la norma *ibídem* menciona que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, en el Capítulo I, Naturaleza y Atribuciones, Título IV de la Administración Aduanera, regulado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Art. 205 se señala: "*El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables (...)*";

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, lo siguiente: "(...) l) *Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; (...)*";

Que, con requerimiento de desarrollo de sistemas Nro. RE2023-0-032 y RE2023-0-090, se ejecutó la automatización del proceso de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria, origen y valoración en el sistema informático Ecuapass, cuya finalidad es implementar las acciones necesarias para la ejecución de las estrategias establecidas en el Plan de Simplificación de Trámites;

Que, con requerimiento de desarrollo de sistemas Nro. RE2024-0-043, se establecieron mejoras informáticas en el sistema informático Ecuapass, respecto a la funcionalidad de la sección documentos adjuntos en las pantallas del menú Solicitud de Resolución Anticipada;

Que, el objetivo del procedimiento documentado Nro. SENAE-MEE-2-08-003, es establecer las actividades necesarias que deben realizar los operadores de comercio exterior y público en general que tengan la necesidad de realizar solicitudes de resolución anticipada en relación a: Clasificación arancelaria de una mercancía, evaluación del carácter originario de una mercancía de conformidad con los criterios de origen y, la aplicación de criterios o métodos de valoración de una mercancía para la transacción comercial;

Que, es menester actualizar el procedimiento documentado Nro. SENAE-ISEE-2-08-011, que tiene por objetivo describir en forma secuencial las tareas para la consulta de estados y subsanación de observaciones de solicitud de resolución anticipada, en el portal externo del sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, denominado Ecuapass, opción Consulta de estados y subsanación de observaciones de solicitud de resolución anticipada.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 17 del 28 de mayo de 2025, el Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde

fue designado como Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y,

En ejercicio de sus atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

RESUELVE:

Artículo Único.- Expedir los procedimientos documentados denominados:

- **SENAE-MEE-2-08-003-V1** “MANUAL ESPECÍFICO PARA EL REGISTRO, CONSULTA Y SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA”
- **SENAE-ISEE-2-08-011-V2** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CONSULTA DE ESTADOS Y SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA”.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Dejar sin efecto el procedimiento documentado:

- **SENAE-ISEE-2-08-011-V1** “INSTRUCTIVO DE SISTEMAS PARA LA CONSULTA DE ESTADOS Y SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES DE SOLICITUD DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA”, expedido mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2024-0028-RE de fecha 21 de febrero de 2024.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución junto al referido documento, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: GTE - Gestión Técnica, subproceso: GTE – Resoluciones Anticipadas.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución junto con los referidos documentos en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC) del Ecuapass.

Dado y firmado en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Sandro Fortunato Castillo Merizalde
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- senae-isee-2-08-011-v2_instructivo_de_sistemas_consulta_de_estados_y_subsan0568259001739889475.pdf
- senae-mee-2-08-003-v1_manual_especifico_resoluciones_anticipadas.pdf

Copia:

Señor Abogado
Hector Antonio Romero Tanca
Subdirector de Zona de Carga Aérea

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Minuche Verdaguer
Director Distrital Puerto Bolívar

Señor Licenciado
Hugo Cristian Alvear Marquez
Director Distrital GYEM

Señor Magíster
Jandry Santiago Muñoz Flores
Director Distrital Loja

Señor Magíster
Juan Felipe Calvo Urquien
Director Distrital Huaquillas

Señor Doctor
Luis Fernando Salas Rubio
Director Distrital de Cuenca

Señorita Economista
María Gabriela Banguera Ordoñez
Directora Distrital Esmeraldas

Señorita Ingeniera
María Gabriela Navarro Guatua
Directora Distrital Latacunga

Señor Magíster
Mario David Michelena Valencia
Director Distrital de Manta

Señor Magíster
Xavier Olmedo Arias Sepulveda
Director Distrital Tulcan

Señor Magíster
Cristian Esteban Correa Morán
Jefe de Calidad y Mejora Continua

Señor Ingeniero
Alberto Carlos Galarza Hernández
Jefe de Proyectos Aduaneros

Señora Magíster
Adriana Ximena Arevalo Aguila
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señorita Magíster
Jessica Viviana Condo Ramos
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señora Magíster

Patricia Magdalena Coronado Dominguez
Analista de Mejora Continua y Normativa

Señor Ingeniero
Andres Miguel Tapia España
Director de Autorizaciones y Expedientes OCEs

Señor Ingeniero
Sandro Fortunato Castillo Merizalde
Director General

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señor Magíster
Luis Antonio Landivar Olvera
Subdirector General de Operaciones

Señora Abogada
Christine Charlotte Martillo Larrea
Subdirectora General De Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
Roger Rafael Tello Acosta
Subdirector General De Gestión Institucional, encargado

Señor Ingeniero
Cristian Bohvar Agila Veliz
Director Distrital de Quito

Señor Abogado
Johan Amaury Sanchez Hidalgo
Director Nacional Jurídico Aduanero

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

aa/acgh/amte/cm/jfq/mjac/mfge/mt



**RESOLUCIÓN N° DP-DPG-DASJ-2025-121**

Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.- La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.- Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.”*;

Que, el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (...)”*;

Que, el artículo 191 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos.- La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias.- La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera; estará representada por la Defensora Pública o el Defensor Público General y contará con recursos humanos, materiales y condiciones laborales equivalentes a las de la Fiscalía General del Estado.”*;

Que, el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el*

deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla: *“Principio de servicio a la comunidad.- (...) El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. (...)”;*

Que, el artículo 285 del Código Orgánico de la Función Judicial manda: *“Naturaleza jurídica y funcionamiento.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial y actuará de forma desconcentrada, con autonomía económica, financiera y administrativa. Tiene su sede en la capital de la República.”;*

Que, el numeral 3 del artículo 288 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como funciones del Defensor Público General el: *“Expedir, mediante resolución motivada, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley; (...)”;*

Que, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación ordena: *“La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, contempla: *“Naturaleza jurídica.- La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial, es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera”;*

Que, el artículo 60 del Reglamento a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, prevé: *“De los centros de mediación. - El Centro de Mediación, es un servicio descentralizado adscrito a la Defensoría Pública, su funcionamiento y regulación se sujetan a las disposiciones legales establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Arbitraje y Mediación, su Reglamento, el Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación, así como demás normativa conexas vigentes, de ser pertinente.”;*

Que, conforme el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, el Defensor Público General resolvió: *“Crear y organizar el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, en adelante denominado simplemente “Centro de Mediación”, como*

un servicio descentralizado adscrito, con sede en la ciudad de Quito, sin perjuicio de que se establezcan oficinas en otros lugares del territorio ecuatoriano o en el exterior.”;

Que, el artículo 2 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, el Defensor Público General, decidió: *“Aprobar el siguiente Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación”;*

Que, el literal c) del artículo 5 de la Resolución N° DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, dice: *“El Defensor Público General, o su delegado, es el Presidente del Centro de Mediación, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) (...) literal c) Dictar el Reglamento Interno del Centro de Mediación, sus reformas y demás instrumentos necesarios para su funcionamiento; (...)”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2012-093 de 20 de diciembre de 2012, el Defensor Público General, resolvió: *“Sustituir el texto del art. 13 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, contenido en la Resolución No. DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, por el siguiente: “El Centro de Mediación dispondrá exclusivamente de mediadores internos, es decir, servidores de la Defensoría Pública que actúen como tales dentro del Centro de Mediación, que no pertenecerán orgánica ni administrativamente a la Dirección Nacional del Centro, ni tampoco percibirán honorarios por sus servicios. Los aspirantes deberán cumplir los requisitos determinados en el art. 10”;*

Que, el artículo 1 de la Resolución N° DP-DPG-2013-004 de 1 de febrero de 2013, el Defensor Público General, resolvió: *“Enmendar la numeración de los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública, contenido en la Resolución No DP-DPG-2012-089 de 31 de octubre de 2012, por la siguiente: 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, en su orden.”;*

Que, con memorando N° DP-DSM-2025-0006-M de 17 de enero de 2025, el Director de Servicios de Mediación, solicitó al doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“(...) se autorice a la autoridad competente, para que se realice una reformar (sic) parcial al Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación de la Defensoría Pública aprobado a través de Resolución No. DP-DPG 2012-089. (...)”;*

Que, en Hoja de Ruta del memorando N° DP-DSM-2025-0006-M de 17 de enero de 2025, el doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, comentó al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...) proceda conforme lo establece la normativa legal vigente.”;*

Que, mediante Oficio Circular-CJ-SG-SNCR-2025-0053-OFC de 25 de julio de 2025, el Subdirector Nacional de Certificación y Registro Secretaria General del Consejo de la Judicatura comunica: *“... 2. La Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, remite a la Secretaría General el memorando-CJ-DNJ-2025-0939-M de 21 de julio de 2025, suscrito y aprobado, respectivamente por el abogado Roger Fernando Tumalli Martinez, Director*

Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual señala: “(...)... es necesario que la Secretaría General solicite al Director del Centro de Mediación de la Defensoría Pública que remita copia certificada ante notario público de la codificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación referido, el cual contendrá las reformas realizadas en la Resolución No. DP-DPG-2025-030, con la finalidad de que el instrumento se encuentre acorde con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en armonía con el numeral 1 del artículo 5 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación. (...)”.

Que, con memorando N° DP-DPG-2025-0251-M de 25 de agosto de 2025, se solicitó al doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, lo siguiente: *“Mediante Oficio circular-CJ-SG-SNCR-2025-0053-OFC, remitido con fecha 25 de julio de 2025 por parte de Secretaría General del Consejo de la Judicatura, en donde se menciona “(...) ... es necesario que la Secretaría General solicite al Director del Centro de Mediación de la Defensoría Pública que remita copia certificada ante notario público de la codificación del Reglamento Interno de Funcionamiento del Centro de Mediación referido, el cual contendrá las reformas realizadas en la Resolución No. DP-DPG-2025-030, con la finalidad de que el instrumento se encuentre acorde con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en armonía con el numeral 1 del artículo 5 del Instructivo de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación”. Por tal motivo, solicito de la manera más comedida se sirva disponer a la Dirección de Asesoría Jurídica atender este requerimiento.”;*

Que, de acuerdo a la sumilla de 25 de agosto de 2025 inserta en el Memorando N° DP-DPG-2025-0251-M, el Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela, Defensor Público General, dispuso al Director de Asesoría Jurídica, lo siguiente: *“(...)Por favor proceder con la codificación que se solicita”;*

Que, mediante Resolución N° CPCCS-PLE-SG-032-E-2024-0263, de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se designó al Doctor Ricardo Wladimir Morales Vela, como Defensor Público General; y,

Que, al amparo de las consideraciones presentadas, se emite la siguiente:

CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA

Título I DEL ÁMBITO, OBJETIVO Y ATRIBUCIONES

Art. 1.- El presente Reglamento regula el funcionamiento y organización del Centro de Mediación.

Todo conflicto o controversia que se someta a mediación en el Centro de Mediación deberá versar sobre materia transigible y se sujetará a la Ley de Arbitraje y Mediación, a este Reglamento y a las demás normas aplicables.

Art. 2.- El objetivo del Centro de Mediación es resolver conflictos sin necesidad de litigar en la justicia ordinaria, satisfaciendo las expectativas de los ciudadanos en corto plazo y sin costo alguno, contribuyendo, además, a que no se incremente la carga de trabajo que actualmente pesa sobre los juzgados del país.

Art. 3.- El Centro de Mediación tendrá las siguientes atribuciones, deberes y responsabilidades:

- a) Brindar servicios de mediación de conformidad con la Constitución y la ley.
- b) Producir materiales informativos, técnicos y educativos que favorezcan la consecución de los fines.
- c) Organizar encuentros, nacionales e internacionales, seminarios, simposios, programas y eventos que faciliten un intercambio de ideas en métodos alternativos de solución de conflictos.
- d) Priorizar la mediación como alternativa para la solución de los conflictos.
- e) Llevar un archivo de las actas de mediación que permita su consulta y la concesión de copias certificadas en los casos permitidos por la Ley;
- f) Llevar archivos estadísticos que permitan conocer el desarrollo y evolución del Centro.

Título II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 4.- El Centro de Mediación estará conformado por:

- a) El Presidente;
- b) El Director General;
- c) Los mediadores.
- d) El Secretario Abogado

Capítulo I

DEL PRESIDENTE

Art. 5.- El Defensor Público General, o su delegado, es el Presidente del Centro de Mediación, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar al Centro de Mediación;
- b) Dictar las políticas de funcionamiento del Centro de Mediación;
- c) Dictar el Reglamento Interno del Centro de Mediación, sus reformas y demás instrumentos necesarios para su funcionamiento;
- d) Crear o suprimir oficinas locales, provinciales o regionales. En la misma Resolución asignará el personal que tomará a su cargo las funciones administrativas previstas en este Reglamento.
- e) Designar o contratar al personal del Centro de Mediación;
- f) Aprobar o excluir, con informe previo del Director General, a quienes conformaren la lista oficial de mediadores del Centro;
- g) Asistir cuando lo estime conveniente a las audiencias que se lleven a efecto en el Centro de Mediación.

Capítulo II

DEL DIRECTOR GENERAL

Art. 6.- El Director General del Centro de Mediación será el responsable de la administración y control general del Centro, sin perjuicio de las facultades expresamente asignadas a otras personas en este Reglamento.

Art. 7.- El/la Director/a General del Centro de Mediación deberá tener título de tercer nivel legalmente reconocido en el país, en las ramas académicas afines a las ciencias sociales.

El/la Director/a General del Centro de Mediación será designado por el/la Defensor/a Público/a General o su delegado/a, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y la normativa legal vigente.

Art. 8.- Son funciones y facultades del Director General del Centro de Mediación, además de las señaladas en la Ley, las siguientes:

- a) Dirigir y administrar el Centro de Mediación, propendiendo a su correcto funcionamiento y promoción;
- b) Presentar al Presidente del Centro de Mediación los candidatos a integrar la lista oficial de mediadores del Centro, con el informe respectivo sobre el cumplimiento de los requisitos académicos y de experiencia en la materia;

- c) Elaborar en el mes de diciembre de cada año el informe anual de las actividades cumplidas y durante el primer bimestre el plan de actividades propuestas, y someterlos al conocimiento y aprobación del Presidente del Centro de Mediación o su delegado.
- d) Asegurar la confidencialidad de los procesos sometidos a conocimiento del Centro de Mediación;
- e) Planificar programas de capacitación para mediadores y público en general, en coordinación con otros Centros, universidades e instituciones públicas y privadas afines y asegurarse de su ejecución;
- f) Fomentar actividades interinstitucionales y las relaciones públicas del Centro de Mediación;
- g) Supervisar y controlar al personal del Centro de Mediación;
- h) Ejercer las demás funciones que le asigne el Defensor Público General o su delegado, relacionadas con la naturaleza de su posición.
- i) Elaborar las estadísticas mensuales de atención y cumplimiento de metas del Centro de Mediación y sus oficinas en todo país.

Capítulo III

DE LOS MEDIADORES

Art. 9.- Una vez presentada la solicitud de mediación, el/la Director/a del Centro de Mediación o su delegado/a efectuará la verificación de los requisitos de admisibilidad, posterior a lo cual se procederá a la designación y correspondiente notificación al/la mediador/a que intervendrá en el procedimiento de mediación. La designación se efectuará de manera alternada y equitativa; conforme al orden de ingreso de la solicitud; y, considerando las listas elaboradas de acuerdo a lo previsto en los artículos 5 literal f) y ocho literal b) del Reglamento Interno.

El/la mediador/a tendrá el término de 2 días para aceptar o excusarse respecto a la designación realizada, la falta de pronunciamiento en el tiempo establecido se considerará como aceptación.

Art. 10.- Para ser mediador del Centro de Mediación, se requiere:

- a) Ser ecuatoriano por nacimiento,
- b) Solicitar al Director General del Centro de Mediación, por escrito, ser designado e inscrito en la lista de mediadores. Acompañará su hoja de vida y acreditará documentalmente su experiencia en el área del derecho, si la tiene; adicionalmente deberá acreditar conocimientos

teórico-prácticos de, al menos, 80 horas en materia de mediación, con el aval académico de una institución universitaria legalmente reconocida.

c) Presentar una declaración, por la cual el solicitante contrae el compromiso formal de cumplir con sus funciones de manera diligente y eficaz, sujetándose al principio de confidencialidad y a los reglamentos del Centro de Mediación y Código de Ética.

Art. 11.- El Centro de Mediación llevará el correspondiente Libro de Registro, en el que constará la lista de mediadores.

Art. 12.- Las funciones de los mediadores están determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación y en el presente Reglamento, e incluirán aquellas que determinen el Presidente y el Director General del Centro.

Art. 13.- El Centro de Mediación dispondrá exclusivamente de mediadores internos, es decir, servidores de la Defensoría Pública que actúen como tales dentro del Centro de Mediación, que no pertenecerán orgánica ni administrativamente a la Dirección Nacional del Centro, ni tampoco percibirán honorarios por sus servicios. Los aspirantes deberán cumplir los requisitos determinados en el art. 10.

Art. 14.- Los/as mediadores/as del Centro de Mediación podrán ser excluidos de la lista oficial por hallarse incurso en cualquiera de las siguientes causales:

- a) No aceptar por dos ocasiones injustificadamente, la designación efectuada por el/la Director/a del Centro de Mediación o su delegado/a;
- b) No concurrir por segunda ocasión consecutiva a una audiencia de mediación, incluso con motivos justificados;
- c) Dejar de prestar, sin justa causa, sus servicios cuando corresponda;
- d) Haber intervenido en procesos arbitrales o de mediación a pesar de encontrarse en causal de excusa determinada por la Ley y este Reglamento;
- e) No participar reiteradamente en las actividades académicas y de promoción coordinadas o dirigidas por el Centro de Mediación;
- f) Divulgar o hacer relación del trámite a terceros;
- g) Violar el Código de Ética del Centro;
- h) Haber sido declarado insolvente;
- i) A petición escrita del mediador.

La exclusión será decidida por el Presidente del Centro de Mediación luego de haberse cumplido el debido proceso, a petición motivada del Director General, quien deberá justificar fehacientemente las causas que justifiquen tal solicitud. Las decisiones de exclusión serán comunicadas al Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las acciones legales que se puedan plantear en contra del mediador excluido.

Art. 15.- De acuerdo con la Ley de Arbitraje y Mediación, todo mediador del Centro de Mediación que participe en un proceso de mediación, queda inhabilitado para intervenir en cualquier causa judicial o de arbitraje relacionada con el mismo.

Art. 16.- La Defensoría Pública y el Centro de Mediación no asumen ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que, por acción u omisión, ocasionen los mediadores a las partes o a terceros en ejercicio de sus funciones como tales.

Capítulo IV

DEL SECRETARIO ABOGADO

Art. 17.- El Secretario Abogado del Centro de Mediación deberá ser doctor en jurisprudencia o abogado y tener conocimientos comprobados en materia procesal.

Art. 18.- Son atribuciones y deberes del Secretario Abogado:

- a) Recepar las solicitudes de mediación;
- b) Poner las solicitudes de mediación en conocimiento del Director General del Centro;
- c) Elaborar y notificar las convocatorias de los procesos de mediación;
- d) Programar las audiencias de mediación y realizar un seguimiento de la agenda y la convocatoria a los mediadores;
- e) Manejar la documentación, los archivos y la información estadística del Centro;
- f) Mantener el registro y estadística de las actuaciones de los mediadores;
- g) Mantener actualizada la lista oficial de mediadores del Centro;
- h) Elaborar un registro general que contenga las solicitudes de mediación presentadas al Centro de Mediación, el listado de los casos cerrados con acta de mediación con acuerdo total, acta de mediación con acuerdo parcial, acta de imposibilidad de acuerdo y constancia de imposibilidad de mediación;
- i) Llevar un registro detallado que contenga, sobre cada caso numerado, el año y fecha de ingreso, las partes, el mediador, la materia y asunto, la cuantía, el tipo de acta o constancia, el número de reuniones y la fecha de cierre del caso;

- j) Llevar un archivo sistematizado de las actas de mediación, que permita la consulta y la concesión de copias certificadas en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y Mediación y este Reglamento Interno, previa autorización del Director Nacional;
- k) Colaborar en la prestación eficiente de los servicios del Centro de Mediación en el ámbito de su competencia, con sujeción a la ley de la materia y este Reglamento Interno;
- l) Los demás que le asigne el Director General del Centro.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

Art. 19.- La solicitud de mediación será presentada por escrito al Centro de Mediación, a través del formulario previsto para el efecto, ya sea por cualquiera de las partes o por ambas, personalmente o por sus representantes debidamente facultados. Esta solicitud contendrá:

- 1.- Nombre, domicilio, y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados de ser pertinente y/o sus números telefónicos, y correos electrónicos.
- 2.- Un resumen del caso que será materia de la mediación.
- 3.- Firma del o de los solicitantes o de sus representantes, legales o convencionales.

Art. 20.- Serán causas de excusa para los mediadores, las previstas en la Ley para los árbitros.

Art. 21.- Cuando el procedimiento de Mediación se haya iniciado y el/la mediador/a se encuentre ante una imposibilidad justificada de continuar actuando, éste/a deberá elaborar y presentar en el término de 2 días de su verificación, un informe técnico al/la Director/a del Centro de Mediación, exponiendo los justificativos que impedirían su participación en el procedimiento.

El/la Director/a del Centro de Mediación deberá resolver la excusa presentada y de ser el caso, realizará la designación de un nuevo/a mediador/a.

Art. 22.- Una vez designado el/la mediador/a, se notificará inmediatamente a las partes, mediante la entrega en forma escrita y/o correo electrónico de la invitación a la audiencia de mediación, señalando lugar, día y hora en el que se llevará a cabo.

Art. 23.- El mediador actuará siempre con absoluta neutralidad, confidencialidad, equidad y justicia; analizará los hechos que presenten las partes y sus pretensiones, buscando las bases o fórmulas de conciliación. En caso de existir acuerdo entre las partes, el mediador elaborará un acta que será suscrita por el mediador y las partes. Si las diferencias no pudieren resolverse

en una primera audiencia, se convocará a otra u otras, si el mediador o las partes lo consideran necesario.

Art. 24.- Si no comparecen las partes o una de ellas, o no se logra acuerdo alguno, se dará por concluida la mediación por imposibilidad o falta de acuerdo, según sea el caso, de lo cual se dejará constancia en el acta correspondiente, la que estará suscrita por los presentes y el mediador. Si hay acuerdo total o parcial, se consignarán de manera clara y precisa los puntos de acuerdo, las obligaciones de las partes, el plazo para su cumplimiento y, si se trata de obligaciones patrimoniales, su cuantía. En el acuerdo parcial se determinarán los puntos de desacuerdo que no se hubieren resuelto. En las actas solo quedará constancia de los puntos de acuerdo o desacuerdo, sin otras consideraciones, y, en calidad de anexos, únicamente los documentos indispensables presentados por las partes.

Art. 25.- La audiencia de mediación y las reuniones que se mantuvieren con las partes, en conjunto o por separado, son de carácter confidencial. Los mediadores podrán mantener reuniones por separado con cada una de las partes si de común acuerdo todas las partes lo deciden; para este fin, se comunicará a la parte contraria el particular y el lugar, fecha y hora de realización.

Art. 26.- Todas las discusiones y exposiciones que se realicen durante la mediación son confidenciales y no podrán ser usadas como prueba en contra de la otra parte en ningún proceso legal. Durante el proceso de la mediación no se realizarán grabaciones magnetofónicas ni de video, salvo que las partes lo autoricen en forma expresa y por escrito, exclusivamente para fines didácticos del Centro de Mediación.

Art. 27.- Una vez terminada la mediación, los mediadores verificarán que en el archivo del Centro de Mediación se conserven únicamente la solicitud de mediación, las convocatorias a las audiencias, las comunicaciones de excusas, en caso de haberlas, el acta de mediación o de imposibilidad de acuerdo y los documentos indispensables.

Título IV

DEL CÓDIGO DE ÉTICA

Capítulo I

OBJETO

Art. 28.- El presente Código de Ética tiene por objeto establecer reglas de conducta para los mediadores del Centro de Mediación, garantizar a las partes un proceso con estricta sujeción a la ética y promover la mediación al público como un sistema confiable de solución de conflictos sin necesidad de judicializarlos. La mediación es un proceso voluntario, en que un tercero neutral e imparcial ayuda a las partes a resolver su diferencia. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento.

Capítulo II

AUTODETERMINACIÓN DE LAS PARTES

Art. 29.- El mediador debe reconocer y respetar la autodeterminación de las partes en la resolución de su conflicto. Ello implica la facultad de las partes de llegar a un acuerdo libre y voluntario y de abandonar la mediación en cualquier momento antes del acuerdo, si lo estiman conveniente. El mediador es el facultado para conducir el proceso de mediación.

Capítulo III

COMPETENCIA DEL MEDIADOR

Art. 30.- Al ser nombrado para una mediación, el mediador deberá analizar el conflicto y determinar si está efectivamente capacitado para dirigir el proceso. Debe así mismo excusarse por propia iniciativa de realizar la mediación, si sabe de alguna causal que le inhabilite para conocer el asunto.

Art. 31.- Será causal para inhabilitar al mediador, la existencia de cualquier relación financiera o personal de éste con una o más partes, así como la existencia de un interés financiero o personal del mediador en los resultados de la mediación.

Capítulo IV

IMPARCIALIDAD DEL MEDIADOR

Art. 32.- Es obligación de los mediadores actuar con absoluta imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones y no deberán representar ni asumir los intereses de ninguna de las partes en conflicto.

Art. 33.- Los mediadores deberán comportarse de tal manera que las partes tengan igualdad de oportunidades durante el proceso de mediación y no deberán dejarse influenciar por fuerzas ajenas al proceso.

Art. 34.- Los mediadores, están obligados a tratar con la misma justicia y equidad a las dos partes involucradas en el conflicto.

Art. 35.- Se produce parcialidad o falta de independencia cuando un mediador realice lo siguiente:

- a) Tenga interés económico o personal en el resultado de la controversia.
- b) Mantenga una relación directa o indirecta con alguna de las partes.

c) Haya mantenido directamente relaciones de negocios o profesionales sobre el asunto materia de la controversia.

d) Mantenga relaciones sociales o de parentesco de carácter sustancial con alguna de las partes.

Art. 36.- Los mediadores después de la primera actuación no deberán ponerse en comunicación con una de las partes para discutir el caso materia del litigio o en ausencia de la otra, a menos que las mismas partes lo acuerden.

Capítulo V

CONDUCCIÓN DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Art. 37.- Al recibir una mediación y durante todo el proceso, el mediador deberá determinar si la mediación constituye o no un sistema de resolución de conflictos adecuado a ese caso en particular, atendiendo a la naturaleza del conflicto y la situación de las partes.

Art. 38.- Al iniciar la mediación, el mediador deberá informar a las partes acerca del proceso de mediación, sus características, reglas, ventajas, desventajas y de la existencia de otros mecanismos de solución de conflictos.

Explicará a las partes el rol de un mediador, así como el papel que desempeñan durante el proceso, y a sus respectivos abogados, si los hubiere. El mediador deberá estar dispuesto a contestar cualquier inquietud de las partes y se asegurará de que éstas hayan comprendido y aceptado toda la información.

Art. 39.- El mediador deberá emplear un lenguaje sencillo, para que las partes lo puedan entender. En co-mediación, los mediadores intercambiarán información y se cuidarán de no mostrar discrepancias de opinión frente a las partes.

Art. 40.- Los mediadores deberán disponer la celebración del número de sesiones que sea adecuado para la solución del conflicto. El mediador procurará que las sesiones duren un tiempo prudente.

Las sesiones podrán ser conjuntas o privadas. El mediador convocará a una u otra parte según lo que estime adecuado para una eficaz conducción del proceso, cumpliendo las exigencias que al respecto establece el presente Reglamento. El mediador podrá llamar a sesión privada a los abogados de las partes, que se encuentren participando en la mediación.

Art. 41.- El mediador deberá velar porque se encuentren representados en el proceso los intereses de todas las personas que guarden relación con la diferencia y, que por ende, pudieran resultar afectadas por los resultados de la mediación.

Art. 42.- El mediador está obligado a elaborar y suscribir el acta de acuerdo total, acta de acuerdo parcial o el acta de imposibilidad de acuerdo, posterior a la audiencia de mediación;

previamente, dará lectura íntegra del contenido de la misma y comprobará que las partes han entendido y están conformes con el acuerdo.

Capítulo VI

CONFIDENCIALIDAD

Art. 43.- El carácter principal de la mediación es la confidencialidad; por lo tanto, los mediadores deben mantener una relación de confianza y transparencia con las partes durante todo el proceso. Toda la información entregada por las partes durante el proceso de mediación, así como el proceso mismo, son absolutamente confidenciales.

Capítulo VII

ASESORÍAS

Art. 44.- Queda prohibido al mediador brindar a las partes recomendaciones o asesoría legal, técnica o de otra índole relacionadas con el asunto sometido a mediación. Si fuere necesario, el mediador procurará que las partes obtengan estos asesoramientos de quienes ellas escojan y con el sólo objeto de obtener mayor información para las partes con miras a la celebración de un acuerdo serio. El mediador no podrá recomendar a ninguna persona como experto para que asesore a las partes.

Art. 45.- Está prohibido a los mediadores prestar servicios profesionales directa o indirectamente a las partes durante la mediación. Tampoco podrán hacerlo en el futuro, una vez finalizada la mediación.

Capítulo VIII

CUALIDADES DEL MEDIADOR

Art. 46.- Para ser mediador es indispensable haber cursado los entrenamientos que el Centro de Mediación considere obligatorios. Los mediadores tienen el deber de mantenerse informados y actualizados en materia de mediación y en general en los métodos alternativos de solución de conflictos.

El Centro de Mediación podrá solicitar a los mediadores que colaboren en la capacitación de nuevos miembros de la nómina de mediadores, como también en los programas de difusión de la mediación.

Art. 47.- El mediador está obligado a cumplir las normas de procedimiento de la mediación, sometiéndose a lo dispuesto en la Constitución, la Ley de Arbitraje y Mediación, el presente Reglamento Interno y las disposiciones del Presidente y del Director General del Centro de Mediación.

Capítulo IX

GRATUIDAD

Art. 48.- Todo trámite que se realice en el Centro de Mediación será totalmente gratuito. Está prohibido a los mediadores aceptar pagos, obsequios u otras dádivas de las partes, durante la mediación y una vez finalizado el proceso, con o sin acuerdo.

Capítulo X

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Designado un mediador, éste no quedará inhabilitado para ser designado como mediador en otros procesos de mediación.

Segunda.- Ni la Defensoría Pública ni el Centro de Mediación asumen ningún tipo de responsabilidad por los daños y perjuicios que la acción u omisión de un mediador ocasione a las partes o a terceros con motivo del ejercicio de su función.

Tercera.- Los mediadores participarán de manera activa en la política de actualización y capacitación que defina el Presidente del Centro de Mediación.

Cuarta.- Los estudiantes del último año de las Facultades de Derecho, dentro de su preparación académica, procurarán participar como ayudantes co-mediadores en los procesos de mediación que les asigne el Centro de Mediación.

Quinta.- El hecho de que las partes convengan en someterse a mediación en el Centro de Mediación de la Defensoría Pública, implica que aceptan incondicionalmente someterse a las normas contenidas en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL Esta Codificación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre cualquier otra norma de igual o inferior jerarquía que se le oponga.



Dr. Ricardo Wladimir Morales Vela
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

	Nombre	Firma
<i>Elaborado por:</i>	Abg. María Del Cisne Piedra Analista de Asesoría Jurídica 2	 Firmado electrónicamente por: MARIA DEL CISNE PIEDRA CARRILLO Validar documento con FirmatEC
<i>Revisado por:</i>	Abg. Gustavo Jara Analista De Asesoría Jurídica 3	 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO IVAN JARA ESTUPINAN Validar documento con FirmatEC
<i>Revisado por:</i>	Dr. Henrry Masabanda B. Director de Asesoría Jurídica	 Firmado electrónicamente por: HENRRY PATRICIO MASABANDA BOLAÑOS Validar documento con FirmatEC

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-2025-133****FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ**
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*Registro.- Las personas y organizaciones amparadas por esta Ley, deberán inscribirse en el Registro Público que estará a cargo del Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria. El registro habilitará el acceso a los beneficios de la presente Ley*”;
- Que,** el artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, prevé: “*La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, una vez que apruebe el informe final del liquidador, dispondrá la cancelación del registro de la organización, declarándola extinguida y notificando del particular al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, para que, igualmente, cancele su registro en esa entidad.*”;
- Que,** el artículo 59, número 9, del Reglamento ut supra establece: “*(...) Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes: (...) 9. Presentar el informe y balance de liquidación finales (...)*”;
- Que,** el artículo 64, ibidem dispone: “*(...) Informe final.- El liquidador presentará a la asamblea general y a la Superintendencia un informe final de su gestión que incluirá el estado financiero de situación final y el balance de pérdidas y ganancias debidamente auditados, con la distribución del saldo patrimonial, de ser el caso (...)*”;
- Que,** el artículo 24, de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, dispone: “*(...) Carencia de patrimonio.- El liquidador levantará y suscribirá el acta de carencia de patrimonio cuando: 1) La totalidad de los activos constantes en el estado financiero final de liquidación, no sean suficientes para satisfacer las obligaciones de la organización; o, 2) Si realizado el activo y saneado el pasivo no existe saldo del activo o sobrante. El acta de carencia de patrimonio deberá estar suscrita también por el contador, en caso de haberlo, y se remitirá a la Superintendencia (...)*”;
- Que,** el artículo 27, de la Norma de Control referida anteriormente establece: “*(...) Remisión de documentos a la Superintendencia.- El liquidador remitirá a la Superintendencia con las respectivas firmas de responsabilidad: el informe final de gestión con sus respectivos respaldos documentales, informe de auditoría, de ser el caso, estado de situación financiera, estado de resultados, información sobre el destino del saldo del activo, convocatoria, acta de asamblea o junta general en la*

que se conoció dicho informe final, listado de asistentes, y demás documentos de respaldo que a criterio de la Superintendencia o del liquidador sean necesarios (...)";

- Que,** el artículo 28, de la Norma ut supra dice: “(...) **Extinción de la personalidad jurídica.** Concluido el proceso de liquidación, la Superintendencia expedirá la resolución que dispondrá la extinción de la personalidad jurídica de la organización, su cancelación del registro de esta Superintendencia; y, la notificación al Ministerio a cargo de los registros sociales, para la respectiva cancelación (...)”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 02276, de 06 de septiembre de 1999, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Pre-Cooperativa de Vivienda “AGRUPACIÓN SECTOR 9”*, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-001863, de 03 de junio de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0204, de 17 de mayo de 2023, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9, designando al señor Daniel Jhonatan Ruales Ubilluz, servidor público de esta Superintendencia, como liquidador de la Organización;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0078, de 03 de julio de 2025, se desprende que, mediante “(...) *trámite No. SEPS-CZ3-2025-001-051708 de 16 de junio de 2025 (...)*”, el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN” presentó el informe final del proceso de liquidación de la referida Organización, adjuntando documentación para tal efecto;
- Que,** del precitado Informe Técnico se desprende que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, respecto del informe final de liquidación presentado por el liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”, luego del análisis correspondiente concluyó y recomendó lo que sigue: “(...) **4. CONCLUSIONES:** (...) **4.8** La organización no tiene bienes muebles. (...) **4.15.** No existen procesos coactivos ni obligaciones pendientes de pago con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- **4.16.** Del análisis efectuado en el presente informe se concluye que la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACIÓN SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”, con RUC No. 1791764110001, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, en la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- **4.17.** Aprobar el informe final de gestión presentado por el

señor DANIEL JHONATAN RUALES UBILLUZ, liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACIÓN SECTOR 9 "EN LIQUIDACIÓN".- **5. RECOMENDACIONES:** (...) **5.1.** Aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA VIVIENDA AGRUPACIÓN SECTOR 9 "EN LIQUIDACIÓN", con RUC No. 1791764110001, en razón que ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores (...);

Que, mediante memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2025-1420, de 03 de julio de 2025, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2025-0078, concluyendo y recomendando aprobar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 'EN LIQUIDACIÓN' "(...) ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, que contiene la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores.- En este sentido, la Dirección (...) aprueba el informe final de gestión del liquidador, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);

Que, con memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2025-1435, de 07 de julio de 2025, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución respecto del informe final del liquidador concluye y recomienda: "(...) que la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 "EN LIQUIDACIÓN", (...) ha cumplido con todas las actividades del proceso de liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con los artículos 17, 59 y 64 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 27 de la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, Reformada (...) aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la personalidad jurídica de la aludida organización (...);

- Que,** mediante memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1451, de 18 de julio de 2025, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2025-1451, el 18 de julio de 2025, la Intendencia General Técnica emitió su PROCEDER para continuar con el proceso referido; y,
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas por la Superintendencia.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791764110001, extinguida de pleno derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del respectivo registro de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social y al Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria, con la presente Resolución, para que procedan a retirar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”, del registro correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Dejar sin efecto el nombramiento del señor Daniel Jhonatan Ruales Ubilluz, como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA AGRUPACION SECTOR 9 “EN LIQUIDACIÓN”, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0204; y la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución, en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, a fin de que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución y cumplimiento, encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días del mes de agosto de 2025.



FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

U.I: IGJ-INFMR-DNILO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.